

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2022-00473.

NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA, mayor de edad, vecina residente en la ciudad de Tunja – Boyacá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 40042970 expedida en la ciudad de Tunja tarjeta profesional 147.504 del C.S de la J como aparece al pie de mi correspondiente firma, email nancylsb03@gmail.com., conforme al poder especial que me ha conferido él Señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Villavicencio- Meta Email:mash029@hotmail.com, el cual se allega, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal procesal, proceso a dar contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIONES FRETE A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: Es Cierto, mi poderdante sostuvo una relación como acá se informa.

AL SEGUNDO HECHO: Es Cierto, Mi poderdante **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, contrajeron matrimonio católico, el día 04 de enero de 2003, en la parroquia Santa Teresita de Tibasosa, Boyacá, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL TERCERO HECHO: Es parcialmente cierto., Aclara mi poderdante dentro del matrimonio se procrearon tres (3) hijas **no** cuatro (4), como se manifiesta en este hecho. Durante la existencia del matrimonio los cónyuges **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ** y la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, concibieron **a ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA y MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**, las dos primeras mayores de edad, tal como se demuestra en los registros civiles de nacimiento adjuntos a esta demanda.

Hace saber al despacho mi poderdante., que la menor **LAURA VELENTINA SANCHEZ ALVAREZ**, no fue concebida por él, se allega prueba de ADN., menor que fue reconocida como su hija. De mala fe la demandante omite en la demanda aclarar este hecho al señor juez, hecho que en otras instancias judiciales ya fue aceptado por la misma.

En el año dos mil doce (2012) la señora **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, mantenía una relación extramatrimonial con el señor **HERNANDO MORENO** y en simultaneo con el señor nombre de **JORGE ELIECER AVELLA**, los dos conductores de Taxi., quedando embarazada de uno de ellos.

Mi poderdante informa respetuosamente al despacho, “El **reconocimiento de la menor LAURA VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien nació** el 3 de octubre del año 2013, se presenta porque siendo mi esposa, **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, estaba vinculada al **sistema** de salud y el parto fue atendida

por mi seguro., ahora bien, la menor nace con problemas de salud grave y permaneció internada en una UCI.

Al ser yo la persona asegurada se requería que la menor fuera reconocida como mi hija- beneficiaria, para poder ser atendida en esta entidad hospitalaria y adicionalmente cubrir los gastos de la menor. Por súplicas de la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, madre de la menor **LAURA VALENTINA.**, y por amor y mis hijas, accedí a la petición de darle mi apellido, ya que el padre biológico de la menor no se presentó a responder por su hija como era su deber y responder por los gastos., es por esa razón señor Juez, que la menor fue reconocida en ese momento como mi hija, menor a la cual siempre le he brindado mi cariño y apoyo.

Aclara mi poderdante, que el día nueve (9) de junio del año 2014, por las infidelidades y los maltratos psicológicos de parte de ella recibió, decidió no perdonarle una infidelidad más, y poner fin a la relación, por el bienestar de sus hijas y del el mismo.

Es así señor Juez que, a partir del mes del junio del año 2014 cada uno toma sus propias decisiones, sin embargo, algunas comportamientos y decisiones de la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, ha afectado a sus hijas de manera psicológica, como se demostrara al despacho.

Informa mi poderdante y como se demostrará al despacho a través de testigos, que para la época de la concepción de la menor la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, tenía relaciones sentimentales simultaneas, desconociendo hasta la fecha quien es el padre biológico de la menor.

Adicionalmente en declaraciones de la demandante señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, en audiencia de conciliación que se aporta, acta No. 04 de fecha 05 de noviembre de 2014., suscrita por defensoría de familia del centro zonal numero 2 Villavicencio ICBF Meta, manifestó lo siguiente:
(...)

En esta audiencia pagina 2 párrafo segundo, la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES** manifestó:

“Solicito la asignación de la cuota alimentaria y custodia personal de KAROL ESTEFANIA SANCHEZ ALVAREZ, la cual había quedado bajo responsabilidad del papá desde él 09 06 2014 al igual que ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ ALVAREZ por un acuerdo que suscribimos en Cajicá con Miguel pero Karol se vino a vivir conmigo yo había quedado con la custodia de MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ y LAURA VALENTINA DE SÁNCHEZ ÁLVAREZ respondiendo cada una por el 100% de la cuota alimentaria de las niñas que asumía su custodia y cuidado personal solicitó la cuota alimentaria la suma de 600000 pesos mensuales para CAROL Y MARÍA DE LOS ÁNGELES que eras visitasen en cualquier momento **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ no es hija biológica de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ él le otorgó su apellido** por ello yo asumí el 100% de la cuota alimentaria de ella con relación a la salud solo las atendí en vcip de que el papá realice las diligencias en Bogotá para el traslado de las niñas no estoy de acuerdo con que ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ ÁLVAREZ trabaje en vacaciones porque debe descansar trabaja porque debe comprarse sus cosas personales porque el papá se las niega (...) negrilla y subrayado fuera de texto.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, Deberán probarse por la demandante. La parte demandante desconociendo el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo se limitan a la enunciación de estas, sino que va más allá y se exige encuadrar circunstancias fácticas específicas, respaldadas con medios probatorios, presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito.

Como se explicó con la debida suficiencia en el hecho anterior, claramente mi representado podrá afirmar con el debido sustento probatorio, que ciertas expresiones utilizadas por la parte demandante son totalmente carentes de todo sustento, situaciones sacadas de contexto para ajustarlas a sus intereses, siendo ella la cónyuge culpable, pues su comportamiento se encaja en la causa 2, referente a “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres así como por la causal primera, tercera y Octava, del artículo 154 del Código Civil. sobre “relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” “ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra

Afirmó la demandante haber sido víctima de violencia intrafamiliar en el año 2008., desde luego no circunscribe este hecho a circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pueda ser sustentado con un medio probatorio solo diferente a unas manifestaciones, sin fallos judiciales consecuencias administrativas o penales para mi representado.

Como se demostrará en el transcurso del proceso con las pruebas testimoniales, no solo mi poderdante sufrió maltrato moral, psicológico, sino también sus menores hija. Si bien es cierto existieron comportamientos físicos de parte de la demandante a mi poderdante y que nunca fueron denunciados, por este, existían también palabras peyorativas de la demandante hacia mi poderdante, como ultrajarlo con palabras soeces al punto de decirle, “que eran poco hombre y compararlo con sus amantes”, cada vez que se dirige al demandante lo hace con desprecio, displicencia, altanería irrespeto y desconsideración. Manifestaciones que serán probadas con las mismas declaraciones de sus hijas y amigos.

Se dice que tuvo que trabajar, como si trabajar fuera un maltrato., ella estudio y se capacito, para ejercer su profesión.

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, quien jamás denunció estos hechos y pidió ayuda., la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, maltrato del que son testigos sus hijas, y amigos de la familia.

Señala mi poderdante, realmente las personas que han sufrido maltrato psicológico además de él, por parte de la demandante son sus hijas, quienes en la actualidad se encuentran con acompañamiento psicológico. (Se allega pruebas documentales.

Informa mi poderdante “finalmente la mamá de mis hijas nunca ha pensado en ellas., lo único que pretende con esta demanda es buscar beneficios que no tiene, ya que ella fue la cónyuge culpable del fracaso de nuestro hogar

y realmente lo que pretende es obtener la mitad de un inmueble., y una cuota alimentara a la cual no tiene derecho. Aclara, cuando me entero de la primera infidelidad, nos separamos y vendimos el inmueble en el cual vivíamos con nuestras hijas, recibiendo cada su cincuenta por ciento (50%).

Menciona mi poderdante que la señora **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, es una persona agresiva, a cualquier hombre, incluso a sus hijas las corregía a puños.

Explica mi poderdante al señor Juez, que las supuestas agresiones que sufrió la señora demandante y aduce en este hecho, fueron discusiones por el maltrato físico que ella propiciaba hacia sus hijas **ANGELICA MARIA y KAROL ESTEFANI**, que para ese entonces eran menores de edad y quienes siempre llevaron del bulto.

Relata mi poderdante que, en el año 2012, por su trabajo vivía solo en la ciudad de Tunja, un viernes a las tres de la mañana (3.00 a.m), llegaron mis dos hijas **ANGELICA MARIA y KAROL ESTEFANIA**, informándome que su madre las encendía a puño limpio, entre otras. Por estos hechos, y al ver que su madre cambiaba constantemente de pareja ellas deciden vivir con su padre, como en la actualidad el señor Juez lo puede verificar. Las tres hijas concebidas en el matrimonio por el bienestar de ellas viven con mi poderdante.

Estando, viviendo con sus hijas, se entera mi poderdante que la señora **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, metía hombres a su casa y las sacaba a ellas para poder tener relaciones sexuales., que llegaba con unas señoras con unas pintas que dios mío, por lo cual no aguantaron vivir más con ella. Informa mi poderdante que él decidió vivir con sus hijas, con quienes tenemos una buena relación, como el despacho lo podrá comprobar.

Reconoce mi poderdante al señor Juez, que él erro y fallo al no denunciar y presentar una demanda de separación de cuerpos por la causal de infidelidad y maltrato, entre otras., dice que solo no quiso poner en conocimiento estos hechos ante la autoridad competente creyendo que así no afectaría más a sus hijas., ya que son hechos que lastiman y afecta en mayor grado a ellas y en especial a la menor **Laura Valentina Sanchez Alvarez**, quien no sabe que mi poderdante no es realidad su padre biológico.

Aclara mi poderdante, que en ocasión si existían discusiones con la madre de sus hijas, relacionadas con el buen ejemplo que ella como madre debería dar a las menores, reclamos que en ningún momento se fueron a golpe y que hoy la demandante pretende disfrazar con maltratos psicológico.

No existe ningún fallo judicial en el que haya condenado o sancionado a mi poderdante por los supuestos maltratos que aduce la demandante recibió de mi poderdante. Si bien la demandante pudo a ver denunciado unos hechos ante la fiscalía, jamás existió un fallo judicial que comprobara sus dichos.

Si se trató de maltrato físico, como lo afirma la demandante, porque no fue allegado a esta demanda como prueba la valoración o reconocimiento

médico legal, que permitiera establecer algún tipo de lesiones por mínimas que fueran, máxime que refiere golpes. De estas circunstancias, no existe el medio de prueba conducente aportado con la demanda.

AL QUINTO HECHO: No Es Cierto: Existiendo una contradicción con el hecho cuarto, cuando aduce que fue en el año 2008, cuando ella se fue por lo supuestos maltratos.

Se aclara, la demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES** y mi prohijado, **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**, se separan por una infidelidad de la demandante en el año 2005., infidelidad que mi poderdante perdono, aclarando que no fue la única infidelidad en la que incurrió la demandante, cuando aún hacia vida común con mi poderdante y eran reconocidos como esposos por sus familiares y amigos.

En el mes de junio del año 2014, revela mi poderdante que decidió no continuar más con la demanda **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVE**, madre de sus hijas y perdonarle más infidelidades., incluso indica., después de la separación hecho, la demandante ha tenido a la fecha más de tres relaciones sentimentales, conviviendo con ellos y sido públicas y de conocimiento, por sus hijas familiares y amigos.

Hechos narrados por mi poderdante, MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, señor juez:

En una ocasión tuvimos una discusión y como siempre ella me sacaba de la casa., con la sorpresa que me sacaba de la casa, para vivir con su amante el señor **GREGORIO CASTILLO**. El error más grande dice mi poderdante que cometió, fue perdonarle a su esposa esta infidelidad, de las cual indica tuvo conocimiento en el año 2005 y perdoné posteriormente. (Hechos ocurridos en Villavicencio.)

Me informa mi poderdante **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, a raíz de esta infidelidad se terminó la relación, dando así a una de las primeras separaciones de hecho en nuestro matrimonio. La demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES** y su amante el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, se fueron a vivir al municipio Urabá Antioquia.

Me informa mi poderdante, cuando la demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, termina la relación con su amante GREGORIO CASTILLO, lo busca y le pide perdón, y regresa con ella por las niñas, sostiene que ese fue el peor error. Después de esta infidelidad, sostiene mi poderdante que a la demandante se le olvidó que existía el respeto, y cogió de costumbre ser infiel. Aclarando al despacho que mi poderdante jamás consintió las infidelidades.

Como se manifestó anteriormente, en el año dos mil doce (2012) la señora **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, mantenía una relación extramatrimonial con el señor **HERNANDO MORENO** y en simultaneo con el señor **JORGE ELIECER AVELLA**, los dos conductores de Taxi., quedando embarazada de uno de ellos.

En el año 2013, la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, intento reclamar la paternidad de su hija al señor **Jorge Eliecer Avella**, quien le manifestó., “Que a él no le iba a meter gato por liebre, ya que él sabía de otra relación de ella tenía con otro hombre, llamado HERNANDO MORENO, Por esos hechos la esposa del señor **Jorge Eliecer Avella**, le hizo un escándalo a la demandante, como era de esperarse.

Como se manifestó en el mes de junio de 2014, se dio la separación de hecho ya de manera definitiva, y desde esta fecha la demanda de ha convivido con el señor **Hugo Armando González**, entre otros como se indicará más adelante.

En el año 2017, mi hija **Angelica Sanchez Alvarez**, me informa, que las niñas pequeñas **Maria de los Angeles Sanchez Alvarez**, y **Laura Veentina Sanchez Alvarez**, vivían eran con la abuela materna, cuando le hice el reclamo, me dice que es verdad que las deja con la abuelita materna porque tenía que irse a trabajar, cuando la realidad era otra., mi hija **Angelica** me dice que su mamá no se fue a trabajar, se fue a vivir con otro señor **Hugo Armando González**, exactamente vereda Soconsuca de blancos del Municipio de Sotaquirá del Departamento de Boyacá, con este señor vivió dos años, hasta el año 2019. Es este municipio la menor **Maria de los Angeles Sanchez Alvarez**, vivió con ellos.

Cuando el señor **Hugo Armando González** falleció, la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, realizo trámites para reclamar el cincuenta por ciento de la pensión, como supuesta compañera permanente., de estos hechos es testigo el señor **Pedro Miguel Alba**, al cual le pidió ayuda, relacionada con documentos que necesitaba para iniciar el trámite.

Después de este señor **Hugo Armando González**, q.e.p.d., la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, en el año 2000, conoce al señor **Luis Rodríguez**, natural del municipio de Mongua- Boyacá, con el cual también sostuvo, una relación sentimental,

En el año 2021 termina la relación con **Luis Rodrige**, y ese mismo año conoció otro señor de nombre **Carlos Benavides** y con él vivió dos años aproximadamente., de este señor informa mi poderdante tener conocimiento porque vino hacerle el reclamo a la casa de la señora ESPERANZA mamá de la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, quien le informa, “que su hija se le había llevado todo lo del apartamento “muebles y electrodomésticos que eran de él y que en un acto de mala fe aprovechando que él trabajaba en los pueblos, se le ha llevado todo” .. a lo cual la mamá de la demandante le respondió,” que ella no podía hacer nada ya que ella lejos hace tiempo con su hija” .

Se informa al despacho que en la actualidad la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, está viviendo con un señor de nombre **Guillermo Sabala**, nunca ha estado sola, “él decir de ella es que no puede vivir sola”.

Termina el relato de mi poderdante.

Se procede a relacionar, las relaciones que ha tenido la demandante señora **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, dentro del vínculo matrimonial

la cuales jamás han sido consentidas por mi poderdante y después de la separación de hecho., aclarando como el mismo lo indica al despacho, por erro perdono una de ellas.

- Que en el año 2005 la señora **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, dejó convivir con el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y se fue al departamento de Antioquia, ya que tenía una relación con el señor GREGORIO CASTILLO.
- Que en 2012 la señora **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, mantenía una relación extramatrimonial con el señor HERNANDO MORENO y en simultaneo el nombre de JORGE ELIECER AVELLA, los dos conductores de Taxi.
- En el 2017, pese que no estaban divorciados, sostiene una relación con el señor HUGO ARMANDO GONZALEZ, con quien convivio en una vereda Soconsuca de blancos del Municipio de Sotaquirá del Departamento de Boyacá, hasta el año 2019.
- En enero de 2020, inicia una convivencia con LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, con quien convivio en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, hasta el mes de junio. Luego convivieron en el municipio de Mongua – Boyacá.
- En febrero de 2021, inicia una convivencia con el señor CARLOS BENAVIDES, con quien convivio en el municipio de Villavicencio en el conjunto cerrado Sindamanoy.
- En el año 2022 inicia una relación con el señor GUILLERMO ZABALA, con quien convivio en la vereda Pompeya vía Puerto López.

Igualmente se demuestra que la demandante **Yaidy Constanza Álvarez Nieves**, cuenta con trabajo “profesora en diferentes instituciones de piais” como ella mismo lo relata y aporta pruebas documentales.

Aclarando que mi prohijado, desde el mes de junio de 2014, fecha en la cual decido no vivir más con ella, jamás ha tenido la intención de regresar, y perdonar la demandante **Yaidy Constanza Álvarez**, como se demostrar al despacho, con las pruebas testimoniales.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, En el año 2011 mediante escritura pública No. 1.505 de fecha 24 junio, de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, se adquirió una casa en Tunja que está registrada bajo la matrícula inmobiliaria No.070-33826.

AL SEPTIMO HECHO: Es Parcialmente Cierto, aclarando, que fue una conciliación parcial, ya que con relación a nuestras hijas **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA y MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**, se llegó a un acuerdo conciliatorio.

AL OCTAVO HECHO: Es Parcialmente Cierto, Aclaro, frente a este hecho, resulta inapropiado decir que, por una supuesta situación de maltrato, la demanda se ha visto obligada a trabajar, algo es no es razonable, si ella estudio y se preparó, fue para ejercer su profesión, además, siempre ha vivido con otros hombres como se demostrar al despacho, en sus lugares de trabajo.

Declara mi poderdante, que jamás a inferido en la toma de decisiones en relación con los lugares en el que la madre de sus hijas ha querido

desempeñarse como profesora, al contrario, siempre la apoyó mientras vivió con él, cómo se demostrará el despacho.

Es sensato señor juez decir, si la demandante tiene una profesión o estudio, viva de él y trabaje para ella y ayude con los alimentos de sus hijas. Es por ello, que el trabajo dignifica a la persona porque la hace sentir capaz, útil, necesaria, autónoma y perteneciente a una sociedad económicamente activa.

Es cierto ha laborado en distintos municipios del país, por lo cual debe percibir un salario, el cual no es inferior al mínimo legal establecido por el gobierno, "presunción legal", lo que demuestra que es una persona que cuenta con capacidad económica.

AL NOVENO HECHO: Es Cierto, aclarando el despacho que en ningún momento mi poderdante ha inferido en las decisiones relacionadas con el trabajo de la madre de sus hijas, esta es autónoma en tomar sus propias decisiones. Ella decide o no en qué lugar trabajar y con qué personas vivir, y como se dijo anteriormente. "Es por ello, que el trabajo dignifica a la persona porque la hace sentir capaz, útil, necesaria, autónoma y perteneciente a una sociedad económicamente activa"

AL DECIMO HECHO: No Cierto, Se aclara al despacho., que de común acuerdo con la señora **LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES**, ti de mis hijas y la abuela materna señora **ESPERANZA**, por el bienestar y seguridad de las menor **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ y LAURA VALENTINA DE SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, decidimos que ellas pidieran la custodia y cuidado de las menores ya que están mejor con ellas y no con la demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**.

Se aclara, por temor las niñas no quieren vivir con la señora **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, uno por el cambio tan repentino de parejas, de su mamá., dos, adicionalmente las parejas no la aceptan con sus hijas y tres, en ocasiones algunos de ellos las han maltrato verbalmente, llegando a insultos y regaños, hechos que generan miedo a las menores. Por estos hechos **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, esta con terapias con el psicólogo. **(Se allegan pruebas documentales)**

Aclara mi poderdante a través de la suscrita apoderada señor Juez, que si bien es cierto existen unas actas de conciliación en las cuales se estableció unas responsabilidades a la demanda y demandado como padre de **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVARE** y **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**, como cuota de de alimentos, custodia y cuidado personal sus hijas entre otras., me permito explicar lo siguiente:

Frente a la custodia y cuidado personal mi poderdante es quien siempre en los últimos años ha respondido por sus hijas mayores **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA, MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**, cubriendo el cien por ciento (100%) de sus gastos: educación, alimentación, vestuario, salud, etc.

Aclara que de común acuerdo con la tía de sus hijas **LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES**, y la abuela materna **ESPERANZA**, hace más de ocho (8) años, son quienes responden por los gastos y manutención de las dos

menores **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, lo anterior y en razón a que la demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, madre de las menores, se ha desentendido totalmente del cuidado de sus hijas, en los últimos años.

AL DECIMO PRIMER HECHO: No Es Cierto: Relata mi poderdante., La demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, para él años 2019 estaba viviendo con una de sus parejas señor **HUGO ARMANDO GONZALEZ** en Sotaquirá municipio del departamento de Boyacá., en una discusión que tuvo con este señor que vivía, se fue a trabajar a Nunchia – Casanare., cuando volvió con él renuncia a su trabajo, aclarando que no fue no como ella ha lo manifestó al despacho por terminación de contratos laborales, ello se debió a que su pareja **HUGO ARMANDO GONZALEZ**, la convenció de regresar con él. Informa mi poderdante que este señor no la aceptaba con las niñas, motivo por el cual la señora **LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES**, tía de las menor **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**, decide pedir la custodia. Para el mes de diciembre si no estoy mal, en ese mismo año la señora **LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES**, tía de las menor **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, la trae a vivir con ella.

En el mes de enero del año 2000, la demandante había cambiado nuevamente de pareja, un muchacho de nombre **LUIS RODRÍGUEZ**, con él la demandante se fue a vivir al municipio de Puerto Gaitán. En plena pandemia se les acabó el trabajo, como en junio del 2021 y se fue con él a vivir al municipio de Mongua Boyacá.

Señor juez Años es los cuales la demandante **YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES**, no ha cumplido sus obligaciones como madre, desentendió las obligaciones impuestas en actas de conciliación frente a sus dos menor hijas niñas **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**. Aclara mi poderdante por eso las niñas poco con ella, y que como dicen ellas "su mama prefiere un hombre que a ellas".,

Sostiene mi poderdante las niñas NO quieren saber nada de la mamá, porque se han dado cuenta que cambia cada rato de pareja y ellas por temor al maltrato que reciben de estos señores prefieren no vivir con ella.

Como se dijo en el hecho DECIMO, las menor esta mejor al lado de su tía **LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES** y su abuelita, y no al lado de su propia progenitora.

El cambio de parejas de la demandante, es un hecho que preocupaba a si tía y abuela, parejas sentimentales a las cuales les incomodaba la presencia de mis hijas.

Se hace saber al despacho que en la actualidad mi poderdante cubre solo todos los gastos de sus hijas ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ, KAROL ESTEFANIA SANCHEZ ALVAREZ, y MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ, frente a esta última se solicita se fijen cuota de alimentos los cuales deberá cancelar la señora YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES, a favor de su menor hija.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No Es Cierto, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**.

AL DECIMO TERCERO HECHO: Es Parcialmente Cierto, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es Parcialmente Cierto, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es Parcialmente Cierto, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Es cierto, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No Es Cierto. La demandante es quien se ha negado, solicita un derecho que no le asiste como es, se le fije una cuota de alimentos, la cual mi poderdante se niega a entregar por ser ella la cónyuge culpable, como se demostrar al despacho.

En alguna ocasión se, adelantó con la doctora PATRICIA DAZA el trámite ante notaria, pero el día que se tenía que firmar el poder ella se negó, generando gastos.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto, como se demostrará al despacho, la demandante es quien se ha negado, además de ser la cónyuge culpable.

II. A LAS PRETENSIONES.

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante y se le imponga una sanción.

Sin embargo, solicito que se declare el divorcio por la causal primera tercera y octava del artículo 154 del código civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvenición que se presenta en escrito separado al presente memorial.

De igual manera frente a la solicitud de que se decrete como sanción la obligación de alimentos a cargo de mi representado y en favor de la demandante, me opongo, como quiera operó la caducidad de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte

Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente: “SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el divorcio, por la causal tercera artículo 154 del código civil.

Aclaro que **NO ME OPONGO** a que se declare el divorcio, por la causal la causal octava del artículo 154 del código civil.

SEGUNDA: ME OPONGO, la razón nunca se ha presentado por parte de mi poderdante ningún tipo de violencia intrafamiliar o incumplimiento a sus deberes conyugales., principalmente cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

TERCERO: ME OPONGO, No es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante. Por lo anterior, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderdante.

CUARTO: ME OPONGO. Existe una indebida acumulación de pretensiones.

QUINTO: ME OPONGO. Existe una indebida acumulación de pretensiones. (no se llevo el escrito de subsanación de la demanda no fue notificado)

SEXTO: NO ME OPONGO.

SEPTIMO: ME OPONGO. Ella debe responder por una cuota de alimentaria a favor de la menor **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**, ya que mi poderdante está a cargo de la menor hace dos años y cubre todos los gastos de ella y de sus otras hijas.

OCTAVA: NO ME OPONGO.

NOVENO: NO ME OPONGO.

DECIMO: ME OPONGO, la razón nunca se ha presentado por parte de mi poderdante incumplimiento a sus deberes conyugales, nunca incurrió en la causal tercera del artículo 154 del código civil., principalmente cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES,

Me opongo a todas y cada de ellas, no existe prueba que evidencie que mi poderdante se piensa insolentarse, o salir del país

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO- SU INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA CONCRETAMENTE LAS CAUSALES 3 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 154 MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992 EN SU ARTÍCULO 6º”, CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE., EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON RESPECTO A LAS CAUSALES ALEGADAS., TEMERIDAD.– AL INVOCAR LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO QUE ESTIME LA PRETENSIÓN. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL, y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO- SU INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA CONCRETAMENTE LAS CAUSALES 3 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 154 MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992 EN SU ARTÍCULO 6º”.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico ya que carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales y en su ausencia la demandante aprovechaba para ser infiel a mi poderdante, como se narró en los hechos de quinto, decimo y decimo primero de la demanda contestación de la demanda.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado

o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio, por lo cual esta excepción debe prosperar.

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

Se funda la presente excepción, en manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido y sus hijas.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...).” (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aún en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

Como se manifestó en los hechos de la demanda, YAIDY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES, es la culpable, por incurrir en la causal primera siendo el cónyuge ofendido mi poderdante, teniendo en cuenta lo manifestado e los hechos de la demanda, cuando su esposa lo deja para irse a vivir con otro y este le perdonara esta infidelidad, aclarando que este perdón no significa que mi poderdante las aprobará o consintiera, por lo cual y al continuar la demandante irrespetando el hogar con sus infidelidades, en el mes de junio

del año 2014, por el bienestar de él y de sus hijas mi poderdante da por terminada la relación, generándose la separación de hecho desde esta fecha.

El cónyuge ofendido es mi poderdante **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**, y no la demandante YAIDY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES, como se pretende hacer creer al despacho.

Si bien es cierto existe un término prudencial para interponer la demanda de separación de cuerpos, por algunas de las causales descritas en el artículo 6 de la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil, para garantizar las sanciones legales al divorcio, basadas en causales subjetivas, ese término de caducidad, en el presente asunto operaría para la parte demandante y demandada, como el despacho lo podrá verificar con los hechos manifestados en la demanda y contestación., así también como la pruebas aportados y practicadas por el despacho.

Con esta excepción señor juez se busca desmostar que no existe posibilidad de interponer a mi poderdante ningún tipo de sanción más a un y teniendo en cuenta que la cónyuge culpable es la señora **YAIDY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho tercero, decimo, decimo primero y subsiguientes, de la contestación de la demanda de la referencia.

Lo anterior con fundamento en la Sentencia C-985/10,

(..)Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible. ()

Por tanto, ha de prosperar esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”**.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que

como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.

- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. **Que el peticionario requiera los alimentos que demanda**
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”**

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

Como se manifestó en la excepción anterior y como se manifestará en EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON RESPECTO A LA CAUSAL ALEGADA., frente a las sanciones ligadas al divorcio tenemos:

Al respecto me remito a la Sentencia C-985/10.

- 2.6.4.1. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso

adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.

De tal modo que encuentra acreditado y probado que mi poderdante **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**, no incurrió en la causal 3ª que prevé el artículo 154 del Código Civil para el divorcio y que también ha sido afectada la caducidad de las sanciones ligadas al divorcio solicitadas por la demandante., las causales subjetivas imponen en un término razonable y predecible., adicionalmente la demandante no cumple con los requisitos señalados por la corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, así:

para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.

Como se manifiesta en la demanda la señora demandante YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES, a laborado como docente en diferentes instituciones, cuenta con un salario y prestaciones sociales, por tanto, no requiere los alimentos que demanda, ya que cuenta con capacidad económica.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común requisito que no se cumple, como se manifiesta en la demanda hace de ocho años no hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

por tanto, ha de prosperar esta excepción

EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON RESPECTO A LA CAUSAL ALEGA, “tercera causal del artículo 154 del Código Civil” .

Esta excepción tiene su sustento en los hechos de la demanda, se evidencia respecto a la causal reseñada, que los cónyuges están separados de hecho desde el año 2015., aclarando y como se señaló en la contestación de la demanda en el hecho quinto, que la separación de hecho ocurrió no en el año 2015, si no en el mes de junio del año 2014. Fecha en la cual se autentico en la notaría un acuerdo relacionado con cuota de alimentos custodia de nuestras hijas el cual se aporta. A partir de esa fecha no comparten techo, lecho y mesa, y que la separación se dio como consecuencia de las múltiples infidelidades y maltratos, como se dijo en la demanda y se demostrara en el transcurso del proceso propiciados por la demandante.

El hecho cuarto de la demanda dice textualmente así:

(...)

CUARTO: El demandado señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ha incurrido en la tercera causal del artículo 154 del Código Civil, pues de manera reiterativa durante la convivencia con mi representada, y a veces sin el menor motivo, agredió verbal y físicamente a mi poderdante, con palabras soeces, y golpes. Motivo por el cual ha recurrido a entablar denuncia ante las autoridades competentes, fiscalía general de La Nación, y Medicina Legal, por violencia intrafamiliar, hechos que se generaron durante la mayor parte del tiempo de la convivencia, y que terminaron por obligar a mí prohijada a no volver con el definitivamente, aprovechando que el debió irse a trabajar a Ubaque Cundinamarca, desde el año 2008, por permuta como docente, pero cada vez que venía se reiniciaban los malos tratos. (...) --“negrilla y subrayado fuera de texto” .

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil precisa los lapsos en que pueden alegarse las causales de divorcio y de tal guisa determina que “... sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia”.

Ahora bien, la parte demandante señala en los hechos de la demanda lo siguiente:

(...)

CUARTO: El demandado señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ha incurrido en la tercera causal del artículo 154 del Código Civil, pues de manera reiterativa durante la convivencia con mi representada, y a veces sin el menor motivo, agredió verbal y físicamente a mi poderdante, con palabras soeces, y golpes. Motivo por el cual ha recurrido a entablar denuncia ante las autoridades competentes, Fiscalía General de La Nación, y Medicina Legal, por violencia intrafamiliar, hechos que se generaron durante la mayor parte del tiempo de la convivencia, y que terminaron por obligar a mí prohijada a no volver con el definitivamente,

aprovechando que el debió irse a trabajar a Ubaque Cundinamarca, desde el año 2008 por permuta como docente, pero cada vez que venía se reiniciaban los malos tratos.

QUINTO: De igual forma se incurre en la causal ocho del artículo 154 del código civil, ya que están separados de hecho definitivamente desde el año 2015.

(...)

En relación con estos hechos, y como causales señalas en las pretensiones tenemos:

PRIMERO: Declarar disueltos los efectos civiles de la sociedad conyugal por matrimonio católico celebrado entre los señores YAIDY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por las causales tercera y octava del artículo 154 del código civil.

(...)

En razón a ello solicita a demás en la pretensión Segunda:" Declarar cónyuge culpable de la separación al señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.**"

El artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en el artículo 6 de la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil. Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad precisos, estos son:

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio previstas en los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) del artículo 6 de la misma ley, deben ser interpuestas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.**

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

Sentencia C-985/10 (partes se esta sentencia).

(...)

EL LEGISLADOR GOZA DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN MATERIA DE TÉRMINOS DE CADUCIDAD

1.1.1.La **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de

perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.¹

Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la **(i)** la seguridad jurídica, **(ii)** la oportuna y eficiente administración de justicia, y **(iii)** la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.²

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la **sentencia C-781 de 1999** (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.” La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

(...)

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la **sentencia C-781 de 1999** (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

(...)

El principio de seguridad jurídica exige el señalamiento de una oportunidad para el ejercicio de los derechos, bajo por ejemplo las figuras de la prescripción o la caducidad. El establecimiento de la oportunidad para el ejercicio de los derechos también es necesario en el ámbito del divorcio, con mayor razón si se tiene en cuenta que la complejidad de las relaciones de pareja excede cualquier previsión jurídica, de modo que se requiere que el uso de las acciones sea oportuno. Además, en su sentir, no es conveniente permitir al cónyuge inocente valerse en cualquier momento de las causales de divorcio, especialmente después de que ha perdonado la conducta de su compañero. Al respecto, expresa: “(...) las fallas que ya fueron perdonadas o se han soslayado por el afectado por el paso del tiempo, no deben ser reavivadas, no sólo por razones de elemental congruencia y lógica del manejo de las conductas, sino porque generó el derecho del sujeto a que no le fuera ‘cobrada’ posteriormente esa falta y

¹ Ver las sentencias C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

² Ver sentencias C-251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

permitir que el afectado pueda en cualquier momento reclamarla, son un pasaporte al irrespeto, cuando no al abuso". (...)

(...)

Concluye que la norma acusada es exequible porque "(...) obedece a precisos principios jurídicos e impone un patrón de conducta al sujeto de Derecho, congruente y serio en materia de ejercicio de las facultades". Arguye que además existen "(...) suficientes opciones para que cuando se presente una ruptura real y completa de la unión matrimonial las partes puedan recurrir a ellas y que inequívocamente son demostrativas de que no se trata de una decisión de coyuntura como la separación por un término mayor de dos años". Por último, afirma que el legislador es el que debe determinar las reglas para la fijación del estado civil de las personas por mandato constitucional, y que él, al consagrar la caducidad de la acción, no excedió o abusó de su competencia. (...)

(...)

2.6.5. Conclusión

2.6.5.1. Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada **es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución**. En efecto, **(i)** aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta –promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, **(ii) no es necesaria**, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, **(iii) la medida es desproporcionada en estricto sentido**, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.

2.6.5.2. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.

Por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 156 del Código Civil precisa los lapsos en que pueden alegarse las causales de divorcio, se debe establecer si esa causal de algún modo fue afectada por la caducidad propuesta,

respecto de lo cual es contundente que al demandado en aras de su comprobación le correspondía acreditar primero que las supuestas agresiones “agredió verbal y físicamente a mi poderdante, con palabras soeces, y golpes”., realmente ocurrieron. Aclarando y como se manifestó en los hechos de la demanda no es cierto, mi poderdante no incurrió en violencia intrafamiliar, como supuestamente se aduce por la parte demandante. Si bien la demandante pudo a ver denunciado unos hechos ante la fiscalía, jamás existió un fallo judicial que comprobara sus dichos.

Ahora bien, con relación a los hechos de la demanda, se aduce que en el año 2008 la demandante fue víctima de violencia intrafamiliar, (causal tercera del artículo 154 del código civil)., pero después, se dice que en año 2015 se produce la separación de hecho., del 2008 al 2015, han pasaron siete (7) año, lo que hace suponer una reconciliación de los hechos de violencia intrafamiliar acaídos supuestamente en el año 2008.

Para la parte demandante, la separados de hecho definitivamente ocurrió en el año 2015, (causal octava del artículo 154 del código civil aclarando al despacho que de los hechos denunciados en el hecho cuarto de la demanda (causal tercera del artículo 154 del código civil) y tomando como fechas las relacionadas por la parte demandante, a la fecha en que se presenta la demanda han pasado más de 15 años.

De tal modo que encuentra acreditado y probado que mi poderdante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, NO incurrió en la causal 3ª que prevé el artículo 154 del Código Civil para el divorcio y que también ha sido afectada por caducidad las sanciones ligadas al divorcio solicitadas por la demandante., las causales subjetivas imponen en un término razonable y predecible, por tanto, ha de prosperar esta excepción.

TEMERIDAD – AL INVOCAR LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO QUE ESTIME LA PRETENSIÓN. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La tercera causal de divorcio se encuentra constituida por “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, los cuales pueden ser llevados a cabo en contra del cónyuge, los hijos e inclusive frente a aquellos familiares cercanos a la pareja. Si bien la causal habla de tres comportamientos diferentes: ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de mayo de 1979, MP Alberto Ospina Botero, aclaró que no es necesario que ocurran las tres 357 situaciones de forma simultánea para poder invocar la causal, sino que: “para la estructuración de la misma no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se pongan en peligro la vida y, además, la paz y el sosiego domésticos”. La misma posición fue reiterada 7 años después en Sentencia del 16 de septiembre de 1986, MP Guillermo Salamanca Molano, al establecer que: “[...] en cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivo suficiente para solicitar la separación”.

Ahora bien, debido a la amplitud de la causal y a que el legislador no consagró de manera explícita qué se entiende por cada una de las conductas mencionadas en la misma, no se tiene delimitado el marco de

acción de estas, motivo por el cual, por mandato de la Corte Suprema, esta causal ha tenido que ser evaluada teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, entre ellas, como ya se dijo anteriormente, el ambiente social, la educación y las costumbres de los cónyuges, para saber si verdaderamente hacen imposible continuar con la comunidad matrimonial, debido a que dichos comportamientos no siempre son consideradas igual de graves o representan causas para la terminación de la vida matrimonial. Frente a este rasgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 1983, MP Alberto Ospina Botero, dispuso que: “La determinación de esta causal debe tener en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges... si bien se dan casos en que en el desenvolvimiento de la vida conyugal, por sus condiciones morales y sociales, las ofensas o ultrajes de los cónyuges los afecta en sus sentimientos de estimación propia, en otros eventos sí se puede herir y sensibilizar profundamente, en tal grado, que implique la desarmonía conyugal y dé al traste con la paz y el sosiego domésticos entre los cónyuges” . El legislador no se tomó el trabajo de establecer en qué consistía cada una de las conductas referidas en la tercera causal de divorcio, pero la Corte Suprema de Justicia y la doctrina se han encargado de construir una caracterización de cada una de ellas, la cual será descrita a continuación:

1. LOS ULTRAJES: El verbo ultrajar ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como “desprezcar o tratar con desvío a alguien” Desde este mismo punto de vista, se ha entendido que la conducta de ultrajar puede tener lugar tanto con palabras como con escritos, señas, actitudes, poses o todo aquello que hiera la sensibilidad del otro cónyuge. 358 La Corte Suprema de Justicia construyó una definición un poco más robusta, en la que establece que los ultrajes son: “Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento de íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad...tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor”. Si bien se ha hecho un esfuerzo por delimitar cuáles son las actuaciones que componen los ultrajes, sigue siendo un término genérico lo que tiene como consecuencia que en esta causal pueden ser encajadas muchísimas conductas, entre ellas, por ejemplo, las relaciones sexuales no acabadas o el embriagamiento habitual, para las cuales el legislador estableció una causal individual.

2. TRATO CRUEL: Para las conductas que se pueden enmarcar en el término trato cruel no hay un consenso sobre su definición y rango de acción. En razón de ello, el autor Valencia Zea (1964, p. 212) entiende el término en sentido amplio, puesto que considera trato cruel toda aquella conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge. Además, sus elementos son: el ánimo de hacer sufrir al otro y la crueldad en el acto sin que sea necesario la pluralidad del mismo.

3. MALTRATAMIENTO DE OBRA: Al contrario de las conductas anteriormente explicadas, en esta ocasión se considera que los maltratamientos de obra siempre implican agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc. La Corte Suprema de justicia en Sentencia del 7 de junio del 1989, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó que: “Los maltratamientos de obra requieren

de una conducta exterior atribuible al demandado, que representan un atentado personal más o menos grave que puede comprometer la integridad física del otro cónyuge o de los descendientes". Estas conductas pueden concretarse en una sola o varias que imposibilita la continuación del matrimonio. Es así, como el alto tribunal jurisdiccional a través de sus providencias ha fijado que las actuaciones constitutivas de ultrajes, trato cruel y maltrato de obra no tienen que ser reiteradas para permitir la solicitud de divorcio por esta causal, lo que 359 implica que basta con una sola agresión para que se constituya la causal, pero esta debe tener la connotación de grave. En cuanto a la determinación de la gravedad de la conducta es trabajo del juez demarcarla según las circunstancias sociales, la convivencia normal en el hogar y otros aspectos de la vida matrimonial, pues como se ha mencionado antes solo teniendo conocimiento de las particularidades de cada vínculo se podría llegar a definir la misma. Basados en las definiciones anteriormente planteadas para cada uno de los comportamientos que enmarca esta causal, se puede llegar a la conclusión de que entre ellas comparten ciertas semejanzas por ser todas conductas que dañan al cónyuge, además que no se exige una reiteración de las mismas, pero sí la característica de gravedad. Como se puede observar, acertadamente los criterios doctrinales y jurisprudenciales citados en precedencia, para explicar la procedencia de la causal alegada debe revestir determinadas características las cuales han sido suficientemente explicadas para diferenciar una de otras.

Afirma la demandante que los ultrajes, tratos crueles, maltratamientos de obra, han tenido ocurrencia desde el año 2008, sin que exista prueba alguna de su dicho.

No existe un solo relato de la forma en que mi poderdante supuestamente la maltrato, no especificar su día en lo que sufrió estos maltratos ni lugar, contradicción, con lo aquí expresado para justificar una inexistente causal, propio de quien sin medir sus palabras trata de justificar de manera egoísta y con un fin propio una circunstancia que falta a la verdad.

No existe prueba alguna o fallo judicial, que condenando a mi poderdante por una supuesta violencia intrafamiliar., como quiere que la demandante afirma que en su momento presentó una denuncia, tampoco existe algún tipo de caución. Como se manifestó en los hechos y con las pruebas psicológicas, la demandante es quien ha generado maltrato psicológico y físico a mi poderdante y sus hijas dicho maltrato se vea reflejado en la crianza de las hijas.

Por demás, esta afirmación, de violencia intrafamiliar., relacionadas en el hecho cuarto de la demanda, no dejan de ser retórica, carente de todo soporte probatorio e incongruente con una situación marital que perduró durante un lapso significativo. Contrario a lo expuesto por la parte demandante, quien en su relato factico endilga a mi representado acto violentos dirigidos a ella, para sustentar un posible maltrato, con el único propósito de encuadrar este hecho en una causal para pedir el divorcio, sin que exista el mínimo elemento probatorio que respalde tal afirmación, mi cliente por el contrario si puede demostrar con una persona para nada conflictiva y violenta.

Mi poderdante Señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**, no tiene las características propias de un hombre maltratador de familia, tales como

actitudes hostiles, estados emocionales de ira frecuentes, consumo frecuente o indiscriminado de alcohol y/o drogas,

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de fondo de **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO- SU INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA CONCRETAMENTE LAS CAUSALES 3 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 154 MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992 EN SU ARTÍCULO 6º**., **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE., TEMERIDAD – AL INVOCAR LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO QUE ESTIME LA PRETENSIÓN. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON RESPECTO A LAS CAUSALES ALEGADAS., y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

SEGUNDA: Dar por terminado el presente proceso, por la causal octava del artículo 154 del código civil.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

V PRUEBAS

Para que el Señor, Juez se sirva decretar, practicar y tener como tales solicito las siguientes:

1. DOCUMENTALES

A demás de la prueba aportadas al proceso, se allegan las siguientes pruebas.

- 1 PRUEBA DE ADN DE LA MENOR **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ.**
- 2 Copia de declaración ante la Notaria Única de Cajicá Cundinamarca, de fecha del 9 de junio de 2014.
- 3 Copia acta de conciliación No. 19 del I.C.B.F. de fecha 25 de febrero de 2019, fijación de cuota alimentaria y regulación de custodia y visitas en favor de **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA, MARIA DE LOS ANGELES y LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ.**
- 4 Informe de valoración de seguimiento psicológico, de la menor de edad MARIA de los ANGELES SANCHEZ ALNAREZ, de fecha 15 de febrero de 2008.

- 5 Acta de imposibilidad de realizar audiencia de conciliación de fecha 30 de marzo del año 2023.

2. TESTIMONIALES

Solicito señor juez fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las personas que relaciono a continuación, las cuales son mayores de edad y vecinas y que pueden ser citadas por nuestro medio, quienes manifestaran todo lo que les coste, frete a los hechos de la demanda así a los hechos de la contestación de la demanda:

- **JEIMY LORENA VELÁSQUEZ ROJAS**, identificada con Cedula de ciudadanía No 1.023.865.015, dirección de notificación electrónica jeimlore@hotmail.com, dirección física, Avenida Villavicencio N 1-350 este Apto 202 barrio la cadena Cáqueza, Cundinamarca. Celular 3102474716.
- **JORGE ENRIQUE NASPUCIL CERÓN**, identificado con cedula No 13.064.584, dirección, Calle 4 No 24-O3 Alborada, municipio de Villavicencio (Meta) dirección electrónica naspucilje@gmail.com.
- **CARLOS ANDRES BERNAL CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.580.579, dirección de notificación electrónica cabernalc@ut.edu.co, dirección física, carrera 46ª# 14d-14 bloque 6 apto 302, municipio Villavicencio (Meta).
- **ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.233.367, dirección física carrera 61 33-65, torre 2 apto 1211, urbanización pacifica, municipio de Itagüí (Antioquia) correo angeliquita097@hotmail.com celular:3058920779.
- **KAROL ESTEFANÍA SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.859.024, dirección física calle 16 No. 37J – 45 urbanización Guataquí, en el municipio de Villavicencio – Meta, correo karitoestefa0507@gmail.com, celular 3167818209.
- **MARÍA ESPERANZA NIEVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.224.284 dirección física calle 17 No. 37M – 21, en el municipio de Villavicencio – Meta.
- **PEDRO MIGUEL BUITAGO ALBA**, mayor de edad vecino residente en el municipio Tunja – Centro, correo electrónico. Email: rendel.buitrag@gmail.com
- **RENDEL MAURICIO**- mayor de edad vecino residente en el municipio Tunja – Centro, correo electrónico. Email: rendel.buitrag@gmail.com
- **ALBA LUZ SÁNCHEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.661.849, con dirección física en la calle 140 A No. 103F-11 apto 305, en el municipio de Bogotá D.C.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte la demandare señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, que en el

momento de la diligencia formulare a la quién puede ser citado en la dirección conocida en autos. Con el fin de establecer las causales que conllevan a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

4. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito al señor juez fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogare personalmente a mi representado, con el fin de establecer las causales que conllevan a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

VI. CONDUCTENCIA, PERTIENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Los siguientes testigos: **JEIMY LORENA VELÁSQUEZ ROJAS, JORGE ENRIQUE NASPUCIL CERÓN, CARLOS ANDRES BERNAL CONTRERAS, ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ, KAROL ESTEFANÍA SANCHEZ ALVAREZ, MARÍA ESPERANZA NIEVES, PEDRO MIGUEL BUITAGO ALBA, RENDEL MAURICIO- ALBA LUZ SÁNCHEZ HERNANDEZ.**, los cuales depondrán sobre las causales que conllevan a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, especialmente todo lo que les conste de los hechos descritos en el numeral TEERCERO, CUARO QUINTO SEXTO ., DECIMO PRIMERO y subsiguientes.

Con estos testigos se probará "la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado más de dos años". Así como de las causales que dieron origen separación, las infidelidades por parte de la demandante. Igualmente, como testigos presenciales podrán manifestar si les consta o no la relación que existió ente demandante y demandado, si tiene conocimiento de los motivos de la separación de hecho y cuando se originó., y si conocen aspectos personales de loa demandante, como lugar de trabajo, relación que ha tenido con sus hijas y como es el trato de ellas ahora con las mismas.

Pruebas documentales

Se demostrará el vínculo matrimonial., los acuerdos al que han llegado demandante y demandado frente a obligaciones alimentarias relacionadas con sus hijas, prueba de la **ADN**, que demuestra que mi poderdante no es padre biológico de la menor **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, actas de conciliación en la cual se hacen manifestaciones las cuales el juez debe valorar. Como son acta No. 04 de fecha 05 de noviembre de 2014., suscrita por defensoría de familia del centro zonal numero 2 Villavicencio ICBF Meta, manifestó lo siguiente:

(...)

En esta audiencia pagina 2 párrafo segundo, la señora YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES manifestó:

(...) **LAURA VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ no es hija biológica de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ él le otorgó su apellido** (..)

VII ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Pantallazo de recibido de correo

3.Documentos relacionados en el título de pruebas.

4.La contestación de la Demanda se envía con copia al correo de apoderado de la demandante de manera simultánea

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la secretaria del Despacho y en direcciones aportadas en el proceso Email: mash029@hotmail.com

La suscrita **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA** recibe notificaciones en la carrera 10 No 17-84, edificio Niño Sierra, oficina 305 o en la Secretaria de su despacho. Teléfono: 313 - 4768700 Correo electrónico: nancylsb03@ail.com

Atentamente,



NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA

C.C.No 40´042.970 de Tunja,

T.P.No 147.504 del C.S. de la Judicatura.

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META

E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ. RADICACIÓN: **2022-00473**.

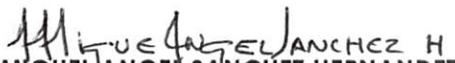
Ref. PODER CONTESTAR DEMANDA.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía número 7.224.857 expedida en la ciudad de Duitama E-mail: mash029@hotmail.com, por medio de presente escrito otorgo Poder especial amplio y suficiente a la **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.042.970 expedida en la ciudad de Tunja, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 147.5045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica nancylsb03@gmail.com., con domicilio profesional Carrera 10 No 17-84 oficina 305-Edificio Niño Sierra- Tunja- (Boyacá), para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y represente mis interés hasta la terminación del proceso.

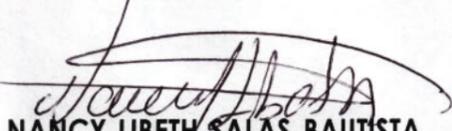
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, presentar todos los recursos de ley reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás consagrados en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso., ley 2213 DE 2022 y demás normas concordantes.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi poderdante Dra. **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA**, de acuerdo a las facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
C.C. No: 7.224.857 de Duitama
Email: mash029@hotmail.com

Acepto,



NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA.

C.C. N° 40.042.970 expedida en la ciudad de Tunja,

T.P.N 147.504 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: nancylsb03@gmail.com

Señor:(a)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META

E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: YAILY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ. RADICACIÓN: 2022-00473.

REF: **DEMANA DE RECONVENCION - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, causales primera, tercera y Octava del artículo 154 del Código Civil.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía número 7.224.857 expedida en la ciudad de Villavicencio-Meta ; E-mail: mash029@hotmail.com por medio de presente escrito otorgo Poder especial amplio y suficiente a la **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.042.970 expedida en la ciudad de Tunja, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 147.5045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica nancylsb03@gmail.com., con domicilio profesional Carrera 10 No 17-84 oficina 305-Edificio Niño Sierra- Tunja- (Boyacá), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RECONVENCION - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal primera, tercera y Octava, del artículo 154 del Código Civil, sobre "relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" "ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra" y "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, a fin de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre mi poderdante y la señora **YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES**, en la Parroquia santa Teresita del municipio de Tibasosa, (Boyacá), el día cuatro (04) de enero de (2003), el cual se encuentra debidamente registrado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las presentar demanda de reconvencción, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar,

presentar todos los recursos de ley reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás consagrados en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso., ley 2213 DE 2022 y demás normas concordantes.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi poderdante Dra. NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA, de acuerdo a las facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ HERNANDEZ
C.C. No: 7.224.857 de Duitama
Email: mash029@hotmail.com

Acepto,


NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA.
C.C. N° 40.042.970 expedida en la ciudad de Tunja,
T.P.N 147.504 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nancylsb03@gmail.com

Nueva pestaña x Fwd: Adjunto dos poderes - nanc... x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGsmDldstPRSkzdxbjxjppDdGSM

Recibidos (14) - na... Bienvenido- Consej... Juzgados Municipa... Juzgados Familia d... Juzgados Civiles M... www.romejudicial.g... Estados Electrónico... 2021 - Rama Judicial Nueva pestaña Publicación con efe... Juzgados Prom...

Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 336

Destacados

Postpuestos

Importantes

Chats

Enviados

Programados

Borradores 9

Todos

Spam 3

Papelera

Categorías

Foros

Más

Etiquetas +

[imap]/Sent

[imap]/Trash

nancylsb03@gmail.com

Más

Fwd: Adjunto dos poderes Recibidos x

4 de 1,844

Es

Miguel Angel Sanchez Hernandez

para mi

de: Miguel Angel Sanchez Hernandez <mash029@hotmail.com>

para: "nancylsb03@gmail.com" <nancylsb03@gmail.com>

fecha: 13 abr 2023, 17:44

asunto: Fwd: Adjunto dos poderes

Enviado por: hotmail.com

firmado por: hotmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información

Subject: Importante según el criterio de Google.

ENVIO A LA DOCTORA NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 40042970 DE TUNJA PODERES PARA CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN D DENTRO DEL . PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: YAIDY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. RADICACIÓN: 2022-00473.

Atentamente

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ

C.C. n° 7.224.857

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

Un archivo adjunto · Analizado por Gmail

PODERES.pdf



Nancy Salas b <nancylsb03@gmail.com>

Fwd: Adjunto dos poderes

Miguel Angel Sanchez Hernandez <mash029@hotmail.com>
Para: "nancylsb03@gmail.com" <nancylsb03@gmail.com>

13 de abril de 2023, 17:44

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

From: LEYDA GICELA ALVAREZ N <gicelalvarez3@hotmail.com>
Sent: Thursday, April 13, 2023 5:43:21 PM
To: Miguel Angel Sanchez Hernandez <mash029@hotmail.com>
Subject: Adjunto dos poderes

ENVIO A LA DOCTORA NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 40042970 DE TUNJA PODERES PARA CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN D DENTRO DEL . PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: YAIDY CONSTANZA ÁLVAREZ NIEVES.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. RADICACIÓN: **2022-00473.**

Atentamente

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
C.C. n° 7.224.857

 **PODERES.pdf**
811K

Señores
Laboratorio Clínico LABCO
Calle 7 No 39 - 27 Villa Bolivar Tel: 6601459
Villavicencio, Meta

10/11/2022
Caso: 2246719

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

2246719 Presunto Padre : MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
2246721 Hijo(a) 1 : LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ

CC# 7224857
TI# 1123443474

Fecha Muestra
05/11/2022
05/11/2022

* Muestras Remitidas

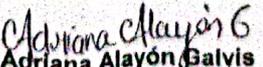
Locus	P.Padre	Hijo(a)
FGA	22 / 25	20 / 20
TPOX	8 / 8	12 / 8
D8S1179	13 / 14	12 / 15
VWA	16 / 17	17 / 19
Penta E	10 / 15	11 / 5
D18S51	10 / 14	15 / 17
D21S11	30 / 31.2	29 / 29
TH01	9.3 / 9.3	6 / 6
D3S1358	15 / 15	16 / 17
Penta D	13 / 15	11 / 8
CSF1PO	11 / 12	10 / 10
D16S539	11 / 12	12 / 9
D7S820	12 / 8	11 / 9
D13S317	14 / 9	11 / 13
D5S818	11 / 11	10 / 12
D19S433	12 / 13	13 / 14
D2S1338	18 / 20	19 / 24
D10S1248	13 / 15	13 / 14
D22S1045	15 / 16	15 / 16
D12S391	18 / 20	19 / 20
D2S441	10 / 14	11 / 14
D1S1656	13 / 16.3	12 / 13

Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ con relación a LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.


Luis Enrique Mogollón Hellal
Ing. Biotecnológico
R.M.: o TP# 1090450388


Adriana Alayón Galvis
Bacterióloga
R.M.: TP#1014248034

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Calle 86B # 49D - 28 Pisos 3 y 4 - PBX: 232 96 22 - Bogotá, D. C. - Colombia

www.yunis.co - e-mail: secretaria@yunis.co

Código. R-PAT-022. Aprobó JJY. Revisión 2022/11/01 Versión 9.0

Cajica 9 de Junio de 2014

Nosotros Miguel Ángel Sánchez Hernández identificado con cc 7'224.857 de Duitama, y Yaidy Constanza Alvarez Nieves identificada con cc 40'445.607 de Villavicencio, de estado civil casados, que para beneficio de nuestras 4 hijas. **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA, MARIA DE LOS ANGELES Y LAURA VALENTINA, SANCHEZ ALVAREZ**, de manera voluntaria hemos acordado:

PRIMERO. Custodia: De acuerdo al acta de conciliación N° 244 de Septiembre 17/2004 (Defensoría de Familia- Centro Zonal N° 2 ICBF-Villavicencio) La custodia de nuestras, **MARIA DE LOS ANGELES SEIS (6) AÑOS DE EDAD Y LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ OCHO (8) MESES DE EDAD**, seguirán a cargo de la madre biológica. Y la de **ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ de DIECISIETE (17) AÑOS DE EDAD**, y **KAROL ESTEFANIA de ONCE (11) AÑOS DE EDAD** estarán a cargo del padre Biológico. De ambas partes las niñas permanecerán en buenas condiciones de cuidado personal, una vivienda digna, buen ejemplo y se velara íntegramente por su desarrollo.

SEGUNDO. Vestuario: El padre se compromete a aportar tres mudas de ropa al año (zapatos, medias, ropa interior, pantalón y blusa), dadas el día del cumpleaños de cada una y las fiestas decembrinas, a las niñas **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA y MARIA DE LOS ANGELES** y la madre se compromete igualmente a su hija **LAURA VALENTINA**.

TERCERO. Educación: los gastos de educación como son: **matricula**, pensión, uniformes, zapatos y medias escolares, útiles y textos escolares y deportes; los asume Un 100% el padre biológico por sus hijas **KAROL ESTEFANIA SANCHEZ Y ANGELICA MARIA**. Y la madre biológica responderá con un 100% de estos gastos por la niña **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**. Y se exige la responsabilidad del padre de cualquier tipo de gasto en la vida escolar de **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**.



CUARTO. Vacaciones: Cada año las menores **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA Y MARIA DE LOS ANGELES**, pasaran con su padre **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** las vacaciones de mitad de año y una fecha de diciembre (24 o 31) como ellas lo decidan, y la Semana Santa y receso de octubre con la Madre, siempre que sea la voluntad de las menores. La niña **KAROL ESTEFANIA SANCHEZ** sus vacaciones si las pasa en Villavicencio, estará a cargo de su abuela materna, si la niña lo decide y si la abuela tiene disposición de tiempo. Y la menor **LAURA VALENTINA**, todo el tiempo de su vida permanecerá junto a su madre.

QUINTO. Servicio médico, funerario y de subsidio familiar: La afiliación a dichos sistemas de las menores **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA, MARIA DE LOS ANGELES Y LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ** y su **CONYUGE YAILY CONSTANZA ALVAREZ**, seguirá siendo dada por el señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ**. En el momento que se retire o sea retirado del magisterio, el deberá afiliarlas como afiliadas a sus hijas **ANGELICA MARIA, KAROL ESTEFANIA Y MARIA DE LOS ANGELES** únicamente; se exime de esta afiliación a la menor **LAURA VALENTINA SANCHEZ** por el resto de su vida y él debe avisar previamente a su cónyuge. Queda a libre voluntad del señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ**, de afiliar a su cónyuge.

SEXTO. Visitas: Teniendo en cuenta que tanto padre como hijas, vivirán en ciudades diferentes; el padre visitara a sus hijas las veces y el horario, que Él lo desee siempre y cuando no intervenga con los horarios escolares, ni la salud de las menores. De este punto se exime la menor **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**. Y la madre se exime de visitar a su hija **KAROL ESTEFANIA SANCHEZ**, debido a dificultad económica, trabajo y estudios, ella lo hará de acuerdo a sus condiciones.

SEPTIMO. Cuota Alimentaria: Cada uno de los padres asume el costo de los gastos de alimentación de las hijas con las que queda a cargo.

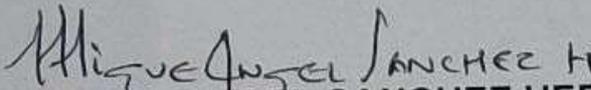
La cuota alimentaria de: La menor **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ**, queda al 100% a cargo de la madre por el resto de su vida.



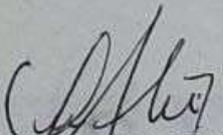
El bono de COOTRADECUN de **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ**, será entregado a la madre en el mes de Enero, y en el momento en que la menor **LAURA VALENTINA SANCHEZ ALVAREZ** empiece sus estudios también se le entregara a la madre, siempre y cuando el señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ**, siga afiliado a esta cooperativa. Estos bonos según políticas de la cooperativa van hasta los 10 años de edad.

El subsidio Familiar de las menores **MARIA DE LOS ANGELES Y LAURA VALENTINA**, serán consignados a la cuenta N° **33526170437**, De **Bancolombia**, pero estos serán manejados por la abuela Materna de las menores **MARIA ESPERANZA NIEVES**, para que las niñas dispongan de este de acuerdo a sus necesidades.

La vida personal de cada uno de las partes, se hará libremente sin que el otro intervenga en esta.


MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ

cc 7'224.857 de Duitama
Padre


YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES

cc 40'445.607 de Villavencio
Madre

 DESARROLLO - MANEJO REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE NUNCHIA NIT. 800.099.425-4	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: da 0100.16.02		
	GUÍA DOCUMENTAL	FECHA: 05-01-2015		
		VERSIÓN: 01	PAGINA 1	

CF 0106.0902.005

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ACTA N°05

Nunchía, 25 febrero de 2019

Ante éste despacho concurrieron, en la fecha 25 de febrero de 2019, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), los señores YAIDY CONTANZA ALVAREZ NIEVES, identificada con C.C.N° 40445607, Cel: 3172794116, residente en la cra 5 No 4-90, Barrio San Carlos la del Municipio de Nunchia Casanare y MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.N° 7224857, Cel: 3105636362, residente en la calle 16 No 37N -36 Barrio Guatiquia, Villavicencio padres de las menores KAROL ESTEFANIA, de 16 años de edad, identificada con TI No 1.006.859024, MARIA DE LOS ANGELES, de 11 años de edad identificada con TI No 1014991416, LAURA VALENTINA, de 5 años de edad identificada con RC 1.123.443474 y la sra LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES, con CC 40402459 tía de la materna de la menor, residente calle 16 No 37M15 barrio Guatiquia.

El objetivo de la presente diligencia es acordar la custodia provisional de las menores KAROL ESTEFANIA, de 16 años de edad, identificada con TI No 1.006.859024, MARIA DE LOS ANGELES, de 11 años de edad identificada con TI No 1014991416, LAURA VALENTINA, de 5 años de edad, identificada con RC No 1.123.43474.

La Comisaria de Familia facultada por la ley 640 de enero 5 de 2001, y por el Código de la Infancia y la Adolescencia ley 1098 de 2006, constituye el despacho en audiencia y los exhorta para que en beneficio de su hija y de cada una de las partes, resuelvan sus diferencias a través de la conciliación.

Las partes manifiestan ante este despacho que voluntariamente:

CÓDIGO
POSTAL
 851070

Centro de Convivencia Ciudadana Cra 5 # 7-48 * Telefax 635 20 10 * Nunchía – Casanare
<http://www.nunchia-casanare.gov.co>  AlcaldiaNunchia AlcaldiaNunchia
 Email: alcaldia@nunchia-casanare.gov.co

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE NUNCHIA NIT: 800.099.425-4	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: da 0100.16.02		
	GUÍA DOCUMENTAL	FECHA: 05-01-2015		
		VERSIÓN: 01	PAGINA 1	

ACORDARON

Que la custodia provisional de la menor KAROL ESTEFANIA, de 16 años de edad, identificada con TI No 1.006.859.024, quedará a partir de la fecha en cabeza su señor padre MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.N° 7.224.857.

Que la custodia provisional de la menor MARIA DE LOS ANGELES, de 11 años de edad identificada con T No 1.014.991.416, quedará a partir de la fecha en cabeza su señora madre YAILY CONTANZA ALVAREZ NIEVES , Identificada con C.C.N°.40.445.607.

Que la custodia provisional de la menor LAURA VALENTINA, de 5 años de edad identificada con R C 1.123.443.474, quedará a partir de la fecha en cabeza su tía materna LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES, con CC 40.402.459., la señora YAILY CONTANZA ALVAREZ NIEVES , Identificada con C.C.N°.40.445.607. madre de la menor, se compromete a pasar una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como cuota alimentaria en favor de la menor , que será pagada en los primeros 5 días de cada mes, cuota se incrementara cada año según el aumento del SMLV.

El padre de la menor no aportara cuota en favor de la menor LAURA VALENTINA ya que el tiene bajo su custodia a ANGELICA MARIA de 21 años de edad, identificada con CC No 1010233367 quien se encuentra aun dependiendo económicamente de el y a la menor KAROL ESTEFANIA, de 16 años de edad, identificada con TI No 1.006.859024.

Cada parte asume el compromiso de brindarle la protección y los cuidados necesarios y garantizarán a las menores.

- El fortalecimiento de los lazos familiares y generación de un ambiente de aceptación, seguridad y afecto para la menor.
- Que no sea objeto de maltrato ni al interior del contexto familiar ni fuera de este y no sea expuesta a situaciones que impliquen riesgo o peligro para su integridad física o moral.

CÓDIGO
 POSTAL
 851070

 República de Colombia Departamento de Casanare Municipio de Nunchia NIT. 900.099.423-4	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL		CÓDIGO: da 0100.16.02		
	GUÍA DOCUMENTAL		FECHA: 05-01-2015		
			VERSIÓN: 01	PAGINA 1	

- A dar buen ejemplo, educar y brindar todas las atenciones y cuidados necesarios para su desarrollo integral.
- Las visitas de las dos menores MARIA DE LOS ANGELES, de 11 años de edad identificada con T I No 1014991416, LAURA VALENTINA, de 5 años de edad identificada con R C 1.123.443474 serán programadas por las partes, en fechas especiales y en vacaciones compartirán con sus padres.

En caso de que la sra LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES, con CC 40402459, decida salir al exterior en compañía de la menor LAURA VALENTINA, solicitara la aprobación legal de salida del país a sus padres

AUTO APROBATORIO

La Comisaria de Familia, facultada por el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y con fundamento en la ley 640 de 2001, aprueba el acuerdo al que han llegado las partes conciliantes en esta diligencia y por tanto,

DISPONE:

Tener por conciliado entre las señoras YAILY CONTANZA ALVAREZ NIEVES, identificada con C.C.N°.40445607, Cel: 3172794116, MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.N° 7224857, LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES, identificada con CC 40402459, en lo concerniente a la custodia y cuidado personal de las menores KAROL ESTEFANIA, de 16 años de edad, identificada con TI No 1.006.859024, MARIA DE LOS ANGELES, de 11 años de edad identificada con T i No 1014991416, LAURA VALENTINA, de 5 años de edad identificada con R C 1.123.443474.

Advertir a los presentes que esta acta y el auto que la aprueba brindan mérito ejecutivo y que el incumplimiento de los compromisos adquiridos, dan lugar al inicio de las acciones civiles pertinentes establecidas en las normas al respecto.

Las partes quedan notificadas oralmente en estrados.

CÓDIGO
 POSTAL
 851070

 1924-2014 - NUNCHIA REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE NUNCHIA NIT: 800.099.425-4	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: da 0100.16.02		
	GUÍA DOCUMENTAL	FECHA: 05-01-2015		
		VERSIÓN: 01	PAGINA 1	

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

Yaidy Contanza Alvarez Nieves

YAILY CONTANZA ALVAREZ NIEVES
 C.C.N° 40445607

Miguel Angel Sanchez Hernandez
 MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
 C.C.N° 7.224.857

Leyda Gicela Alvarez Nieves

LEYDA GICELA ALVAREZ NIEVES
 CC 40402459

Mercedes Eraso Figueroa

MERCEDES ERASO FIGUEROA
 CC No 36.931.931
 T P No 110403 del C S de la J
 Comisaria de Familia

NUNCHIA

CÓDIGO POSTAL
 851070

ORIENTACION PSICOLOGICA, FAMILIAR Y ESCOLAR
FICHA DE SEGUIMIENTO PSICOLOGICO
 PSI. LINA GARCIA

INFORME DE VALORACION Y SEGUIMIENTO
PSICOLOGIA

Datos de Identificación	
Nombre y apellido:	María de los Ángeles Sánchez Álvarez
Documento de Identidad	1.014.991.416
Fecha de nacimiento:	15 de febrero de 2008
Edad:	14 años
Motivo de Consulta:	Trastorno de vinculación afectiva materno Trastorno de ansiedad moderado
Fecha del informe:	01 de noviembre de 2022
Objetivo Terapéutico	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejorar las habilidades del paciente en el manejo de sus emociones, regulando hábitos, fortaleciendo rutinas y manejo de estresores en contexto socio-familiar ✓ Implementar estrategias terapéuticas que permitan identificar factores protectores y de riesgo en torno a su conducta y al manejo del diagnóstico de base. ✓ Fortalecer auto esquemas con el fin de generar más confianza en la iniciativa comunicativa a nivel socio-familiar, en las relaciones interpersonales y en su interpretación de la realidad. ✓ Fortalecer hábitos de auto instrucción y programación neuronal para el manejo de su proyecto de vida. 	
Valoración	Valoración integral Aplicación de pruebas psicosociales Entrevista con red de apoyo familiar
Antecedentes significativos	<ul style="list-style-type: none"> • El padre refiere antecedentes significativos en salud mental, episodios previos de depresión, ansiedad y abandono por parte del rol materno • Tipología de familia monoparental, padre cabeza de familia relación funcional, roles definidos y empoderados, modelo de crianza flexivo.
Conclusiones terapéuticas	<p>María presenta condiciones dentro de los parámetros normales en su examen mental. En las sesiones trabajadas se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, expresa motivo de consulta y refiere iniciativa voluntaria en la búsqueda de apoyo terapéutico.</p> <p>En las observaciones realizadas se identifica que María tiene baja capacidad de expresar sus emociones, le cuesta establecer relaciones y es tímida en su interacción social, refiere que presente episodios de llanto, angustia excesiva, tristeza sin referente de control y ansiedad ante figuras de autoridad y pares, dentro de lo observado a nivel terapéutico se destaca: conductas autolesivas, episodios de crisis emocional, episodios de despersonalización, baja tolerancia a la interacción social y episodios ansiosos aislados.</p>

ORIENTACION PSICOLOGICA, FAMILIAR Y ESCOLAR
FICHA DE SEGUIMIENTO PSICOLOGICO
PSI. LINA GARCIA

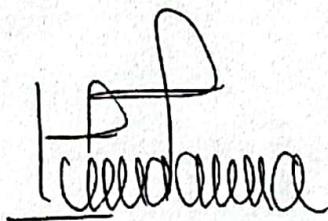
	<p>En cuanto al referente familiar, María presenta un proceso de acople complejo en la dinámica sociofamiliar, puesto que vivió abandono por parte del rol materno, de hecho la paciente refiere rechazo hacia su madre, miedo de volver a convivir con ella, asegura que fue víctima de maltrato psicológico por parte de su progenitora, y que mientras convivió con ella, se sintió abandonada y desprotegida, atribuye de forma implícita sus características emocionales a la mala relación con su madre biológica y refiere que para ella si hermana mayor y su abuela materna son las figuras de pago maternos que tiene.</p> <p>Se confirma el Dx de base y se inicia proceso de acompañamiento en psicoeducación para trastornos afectivos, manejo de ansiedad y expresión de sentimientos, dando manejo a conductas en el espectro depresivo y ansioso; la paciente logra enganche terapéutico y adherencia a la metodología dada en la sesión, es receptiva, empática, comparte su experiencia, manifiesta seguridad y empoderamiento frente al proceso de atención.</p>
<p>Recomendaciones</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inicialmente se proponen dos sesiones de trabajo semanal, donde se abordará psicoeducación en trastornos afectivos, reconocimiento de signos de alarma, factores protectores y de riesgo, y redes de apoyo. 2. Fortalecer habilidades comunicativas, manejo de emociones y relación con su familia, el objetivo es que María tenga la capacidad de expresar sus necesidades y emociones, logrando generar más enganche en su discurso, maneje mejor la ansiedad social y acople adecuadamente en su contexto socio-familiar. 3. Desarrollar ejercicios terapéuticos centrados en el fortalecimiento de funciones cognitivas superiores, trabajo bajo presión, manejo del estrés, pensamientos recurrentes, con el fin de reducir crisis emocionales y episodios de ansiedad. 4. Ejercicio de diario de emociones con el manejo de inside donde ella va a identificar cuáles son sus emociones, que siente, cuáles son sus miedos e identificar cambios en su estado de ánimo. 5. Reconocimiento de emociones, lectura de emoción en la comunicación y búsqueda de expresiones de sentimientos. 6. Búsqueda activa de espacios de socialización con pares donde exista mayor interacción directa y se generen relaciones significativas 7. En casa se recomienda mantener hábitos, rutinas de actividad física y cognitiva, regular biorritmos y promover comunicación asertiva. 8. Finalmente, trabajar sobre proyecto de vida.
Observaciones	
<p>Teniendo en cuenta las características del diagnóstico de base de la paciente María quien ha presentado crisis emocionales de alto impacto en sus áreas de ajuste, y adicionalmente está en un proceso de acople terapéutico, se recomienda mantener un control en sus actividades regulando los niveles de estrés a su mínima expresión y promoviendo una comunicación asertiva que reduzca la incidencia de sus reacciones impulsivas.</p> <p>En cuanto al plan de manejo de crisis que se socializa con la paciente, su familia y su red de apoyo escolar, se sugiere tener presente los siguientes aspectos:</p>	

ORIENTACION PSICOLOGICA, FAMILIAR Y ESCOLAR
FICHA DE SEGUIMIENTO PSICOLOGICO
PSI. LINA GARCIA

1. *Evaluar la situación*
La paciente esta en capacidad de reconocer el inicio de síntomas, ansiedad, estrés, pensamientos recurrentes de autolesión, congestión emocional o angustia.
2. *Actividad para canalización de emociones*
La paciente cuenta con un diario de emociones en el cual puede registrar sus vivencias, realizar una actividad alterna a las conductas de riesgo que ya hemos identificado. Dentro de las acciones seguridad están pintar, escribir sus pensamientos, salir a caminar, escuchar música, llamar al terapeuta o a casa para establecer un contacto de apoyo.
3. *Hablar con alguien cercano*
El objetivo es fortalecer red de apoyo y sacar al paciente del circulo de ansiedad que puede generar conductas de autolesión, en el contexto escolar se identifican como apoyos compañeros y amigos cercanos
4. *Comunicar la crisis*
En estos casos la paciente reconoce que es importante no manejar la situación solo, ya que la ansiedad puede ser mas fuerte y generar conductas de riesgo, en estos casos resulta importante informar la crisis a los padres, docentes o figuras de autoridad que puedan ejercer un rol protector y minimizar el impacto de la situación.
5. *Establecer contacto con un profesional de apoyo*
María Paz tiene contacto directo con su terapeuta en psicóloga, a fin de tener la positividad de atención en teleconsulta inmediata en caso de emergencia.

Así mismo se recomienda mantener un acompañamiento seguro en la dinámica sociofamiliar, limitar el acercamiento con la figura materna, puesto que la niña presenta un rechazo marcado hacia dicha persona, quien para ella no ha asumido un rol protector en su vida y que por el contrario representa un fuente de estrés, ansiedad y angustia.

SE EXPIDE EL PRESENTE INFORME, POR SOLICITUD DEL PADRE DE LA MENOR, Y TIENE COMO OBJETIVO DOCUMENTAR EL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO DE LA NIÑA A LA FECHA. LA INFORMACION AQUÍ PRESENTADA CORRESPONDE A LAS OBSERVACIONES DEL PROFESIONAL TRATANTE.



LINA M. GARCIA

Psicóloga Esp. Psicología Clínica infantil y familiar
TP. 12043

50002

ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ Y YAI DY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES identificados con cedula de ciudadanía Nro. 7.224.857 expedida en Duitama - Boyacá y Nro. 40.445.607 expedida en Villavicencio-, en favor de la niña MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ RC Nro. 1.014.991.416 fecha nacimiento 15/02/2008 SIM 254116029.

En Villavicencio (Meta), a los treinta (30) días de marzo de dos mil veintitres (2023) comparece a esta Defensoría de Familia del Centro Zonal Villavicencio dos, los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ Y YAI DY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES identificados con cedula de ciudadanía Nro. 7.224.857 expedida en Duitama - Boyacá y Nro. 40.445.607 expedida en Villavicencio -, residentes en la calle 16 # 37M-36 urbanización guatiquia en Villavicencio celular 3104446964 en calidad de progenitor y la señora reside en calle 14 # 44ª-29 octava etapa barrio la esperanza, celular 3102795985.

Es oportuno indicar que el convocante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ refiere solicito esta audiencia con la finalidad de solicitar custodia de la menor MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ALVAREZ.

La convocada YAI DY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES, manifiesta que están en proceso de separación y que el día 10 de marzo de 2023 fue admitida demanda en el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Villavicencio, y aporta copia del auto admisorio de la demanda, en la cual se solicita la regulación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS de la menor.

La defensora de familia le indica a las partes, que atendiendo la manifestación en la cual refieren que se encuentra en curso una demanda admitida en el juzgado de familia de la ciudad de Villavicencio, así se procederá a declarar la IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR EL TRAMITE CONCILIATORIO y se dispone el cierre de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la imposibilidad de adelantar el trámite de conciliación respecto a CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS, conforme lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta que las partes acudieron a la

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 No 10 – 73/89 B. Doña Luz
Teléfono: 6833644 Ext. 852009

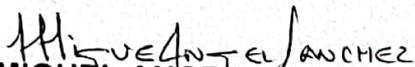
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

50002

justicia ordinaria para dirimir el mismo asunto, se anexa copia del auto admisorio de la demanda a la presente diligencia.

SEGUNDO: Incorporar al SIM las actuaciones y cerrar la petición

Se firma por quienes participaron


MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
CC. 7224857


YAILY CONSTANZA ALVAREZ NIEVES
CC Nro. 4014456071140


KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA
Defensora Familia Centro Zonal N. 2 ICBF REGIONAL META